# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110013103038-**2023-00628**-00

**ACCIONANTE:** HERNANDO PEREZ

**ACCIONADO:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

SOSTENIBLE

## ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor HERNANDO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.155.395 de La Dorada en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y de seguridad social.

# PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales mencionados.

**SEGUNDO:** Ordenar al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que agilice los trámites correspondientes en afectación y vulneración a mis derechos fundamentales, a la Seguridad Social y al Derecho de Petición."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 2 de noviembre de 2023, le solicitó al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE el certificado electrónico de tiempos laborados - CETIL, sin que la entidad haya brindado alguna respuesta.

### TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 30 de noviembre del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

#### Proceso No.: 10013103038- 2023-00628-00 ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

# CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: Indicó que en el presente asunto se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto, atendió la solicitud del accionante el 30 de noviembre de 2023 a través del radicado de salida No. 40012023E2041025.

### **CONSIDERACIONES**

Debe determinarse si el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor HERNANDO PEREZ, al no atender la solicitud radicada el 2 de noviembre de 2023.

Si bien el señor PEREZ relaciona como vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social, su inconformidad radica en el tiempo que ha transcurrido sin que la accionada le brinde una respuesta a su solicitud, por tanto, se estudiará concretamente el derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015**. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la

#### Proceso No.: 10013103038- 2023-00628-00 ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

- "(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, el accionante aportó la constancia de la petición radicada por correo electrónico el 2 de noviembre de 2023, en la cual le solicitó al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE el certificado electrónico de tiempos laborados – CETIL.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación a la solicitud objeto de esta controversia, feneció el 27 de noviembre 2023.

Por su parte, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE demostró que con oportunidad de la interposición de la presente acción, la solicitud del tutelante fue atendida conforme se acreditó en la comunicación notificada el 30 de noviembre de 2023, al correo <a href="mina071971@gmail.com">nina071971@gmail.com</a> donde le adjuntaron el certificado requerido.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del

Proceso No.: 10013103038- 2023-00628-00 ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos

fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias

reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011

de 2016 indicó:

""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del

sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado

significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una

conducta desplegada por el agente transgresor".

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la petición

objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto

para proferir orden alguna en relación con aquella.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO** 

DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia

y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en

la acción de tutela promovida por el señor HERNANDO PEREZ, identificado con

cédula de ciudadanía No. 10.155.395 de La Dorada, contra el MINISTERIO DE

AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente

determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior

de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su

eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en

acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera

que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591

de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ebb1e253ce066e2a9759235c20147ba8bc528f90d51e42b180ed94644b5ccc**Documento generado en 05/12/2023 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica